

RECURSO DE APELACION

Ludwin Manrique Moreno <manrique_moreno@hotmail.com>

Vie 10/12/2021 3:52 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dr. Ludwing Manrique Moreno

ABOGADO

Cel. 310 3358549

Viernes 10.XII.2021.

Señor.

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO.

BUCARAMANGA.

J06ccbuc@cendoj.ramjudicial.gov.co

Ref. Radicado 68001- 3103 - 006 – 2018 – 00013 – 00.

Verbal de Resolución de la Promesa de Contrato de Compraventa.

C/. ISIDRO MÉNDEZ ORDUZ.

LUDWING MANRIQUE MORENO, abogado en ejercicio, con T. P. 34.615 C.S.J., identificado con la C.C. 13'804.393 de Bucaramanga, con Oficina en la CASA 53 del conjunto residencial Mirador del Cacique, ubicado en la Transversal Oriental # 36 – 303 de Bucaramanga, E-mail: manrique_moreno@hotmail.com, obrando como apoderado judicial del demandado ISIDRO MÉNDEZ ORDUZ conforme al poder que me fue otorgado, MANIFIESTO al señor juez que interpongo EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto que dictó su Despacho y notificó por Estado Electrónico el día martes 7 de diciembre de este año 2021, en el que niega OBEDECER Y CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, dictada por el Señor Magistrado Ponente, para que lo REVOQUE y en su lugar disponga que el Juzgado está obligado a RESPETAR Y EJECUTAR el numeral I de la Parte Resolutiva en el que REVOCA en su integridad el fallo de primera instancia y dispuso DESESTIMAR LA DEMANDA presentada por Ana Isabel Hernández Reyes, y liquidar las costas y agencias en derecho de ambas instancias de conformidad con el numeral segundo de la decisión de la Sala Civil – Familia, Recurso que sustento así:

El Señor Magistrado ponente y los señores Magistrados que integraron la sala de decisión del Tribunal, por unanimidad REVOCARON el fallo que profirió el Juzgado, es decir, lo dejaron sin efecto alguno, y como consecuencia lógica dispusieron DESESTIMARON LA DEMANDA presentada por la accionante, y por tal razón todo lo actuado por el Juzgado quedó sin validez desde el momento mismo en que dictó el auto que admitió y ordenó correr traslado de la demanda, LA CUAL NO DEBIÓ TRAMITAR, sino rechazar, denegar, desechar, no admitir, o no aceptar, de plano la demanda de nulidad.

Señor Magistrado, en los procesos verbales en los que se trata asuntos de carácter oneroso celebrados con promesas de compraventa, o de perfeccionarlo con la Escritura Pública y su correspondiente inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria según el artículo 151 del Código General del Proceso, no es procedente el amparo de pobreza, y menos en el presente asunto cuando el Juzgado no oteó y no analizó los hechos de la demanda, ni la promesa de contrato de compraventa donde la demandante y compradora anexó como prueba documental en la que hizo constar que pagaría parte del precio pactado con recursos propios y parte con dineros producto de un mutuo con interés con personas naturales, para luego decir en la solicitud de Amparo de Pobreza que dependía de su hermano que era la única persona que le daba la posada y le suministraba los alimentos, y luego afirmó bajo juramento en la declaración que rindió en la audiencia inicial de pruebas y juzgamiento que ejercía la profesión de abogada.

Dr. Ludwing Manrique Moreno

ABOGADO
Cel. 310 3358549

Aunado a las anteriores consideraciones, la demandante ya había contratado a su apoderado quien presentó esta acción de nulidad por fuera del término que establece el artículo 1750 del Código Civil, que es de sólo cuatro 04 años.

La ley prevé la condena en costas y agencias en derecho como una sanción a la accionante porque su demanda careció de fundamentos de hecho y de derecho, así como la promesa de contrato de compraventa que aportó como prueba, ésta le fue apreciada en su contra porque las cláusulas que como abogada propuso en este documento son ambiguas, falsas y mentirosas e imposibles de cumplir, ya que adujo que carecía de dinero y pactar que le era fácil acceder a las sumas de dinero para pagar el precio acordado, por tales razones se interpretaron en su contra, y a favor del demandado como lo exige el artículo 1624 inciso 2 del Código Civil.

El señor Magistrado Ponente le aplicó el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., que establece la condena en costas y agencias en derecho en la segunda instancia por haber REVOCADO en su integridad la sentencia objeto de Apelación y DESESTIMADA LA DEMANDA y por ende anulando todo lo actuado por el A quo en este proceso, y este mismo artículo en el numeral 4 le impone que debe condenar a la demandante en primera instancia a pagar estos aranceles y emolumentos porque la demanda fue desestimada, o rechazada y por ende todo lo actuado por el A quo carece de validez.

Afirma el Juzgado que no le es posible condenar a la demandante en primera instancia, y no le es dable liquidar las costas y agencias en derecho de la alzada, porque el día 7 de marzo de 2018 le concedió el amparo de pobreza para liberarla del pago de cualquier suma de dinero y como no ha revocado esta decisión, entonces ningún juez puede condenarla a pagar dinero alguno, hasta tanto ese a - quo revoque este beneficio.

Interpretación caprichosa, contraria a la ley procesal, porque el señor Magistrado de acuerdo a los numerales 1 y 4 del artículo 365 del C.G.P., está facultado para condenar en ambas instancias una vez la sentencia fue revocada, derogada o abolida en su totalidad y como consecuencia la demanda fue desestimada o rechazada, por tanto los efectos jurídicos de estos institutos jurídicos se extienden a la primera instancia por haber tramitado una demanda que no podía procesarse y por ende la demandante debe pagar estas sumas de dinero por estos conceptos. Luego el Juzgado no puede y no le es lícito, ni le es dable afirmar que no procede la condena de estos aranceles y emolumentos en la primera instancia y por tal razón no procederá a su liquidación.

En conclusión, la decisión del señor Magistrado Ponente de la Sala Civil del H. Tribunal Dr. Giovanni Yair Gutiérrez Gómez, fue REVOCAR en su integridad toda la actuación desde el auto que admitió la demanda y esta ANULACIÓN O ABOLICIÓN extiende sus efectos jurídicos a todo lo actuado en el proceso, incluyendo no sólo el auto que admitió la demanda sino además el amparo de pobreza, el decreto y práctica de las pruebas y el fallo que profirió y que fue objeto del ascendente.

Dice la Sala Penal de la Ho. Corte Suprema de Justicia que la valoración probatoria amañada constituye una modalidad de prevaricato por acción, sentencia SP 109442017 octubre 9 de 2017.

Dr. Ludwing Manrique Moreno

ABOGADO

Cel. 310 3358549

Señor Magistrado Ponente, respetuosamente reitero mi solicitud de REVOCAR el auto de fecha lunes 6 de diciembre y notificado en el Estado electrónico 198 el martes 7 de diciembre de 2021 proferido por el Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, en el presente asunto y en su lugar ORDENAR que el A quo OBEDEZCA Y CUMPLA A CABALIDAD CON LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA aprobada por la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, el 3 de Febrero de 2021 de LIQUIDAR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, teniendo en cuenta los numerales Primero y Segundo de la parte resolutive del citado fallo sin más dilaciones, pues desde el de 5 febrero de 2021 a la fecha de este auto objeto de apelación, 7 de diciembre de 2021, han pasado ya más de 10 meses no obstante los varios oficios en los que le solicité que liquidara las costas y agencias en derecho causadas por la accionante a favor de la parte demandada.

Atentamente,



LUDWING MANRIQUE MORENO.
APODERADO DEL DEMANDADO.
